



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 33 33 036 2019 00492 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ALMA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO INTERLOCUTORIO	228

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021 y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES.

El párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…). Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado¹, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no

¹ “10 ControlTerminos” expediente digitalizado

requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con la contestación a la demanda fueron propuestas las siguientes excepciones (folios 4 y ss “04 Contestacion Demanda” expediente digitalizado):

- **Ineptitud sustancial de la demanda**
- Inexistencia de la obligación

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, dirá el Despacho que, en esta oportunidad procesal, sólo ha lugar a emitir el pronunciamiento del caso en cuanto a la **excepción** denominada como “**Ineptitud sustancial de la demanda**”, la cual, si bien, es denominada de esta forma (ineptitud sustancial) y no como ineptitud formal a la que alude el artículo 100 del CGP, sus argumentos llevan a este operador judicial a entender dicho medio exceptivo como aquel contenido en el numeral 5 ibídem y, en tal sentido, a extender la decisión del caso en la oportunidad legal para resolver las excepciones previas.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Se aduce por la demandada que no resulta posible que se invoque un incumplimiento inexistente, en tanto, el actor no ha iniciado los trámites tendientes al pago de la obligación, al punto, en que, previo a la presentación de la demanda, debió requerirse a la entidad la liquidación del contrato y solo en caso que ni fuese posible, proceder con el trámite judicial con sustento en dicha negativa. Para sustentar dicha postura acuña un referente jurisprudencial extendido por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del radicado interno 56488, según el cual “(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha declarado la ineptitud de la demanda en aquellos procesos en los cuales el contratista solicita que se condene a la entidad estatal por el incumplimiento del contrato o por la ruptura de la ecuación contractual, sin incluir en las pretensiones de su demanda aquella orientada a que se declare la nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato, cuando el acto ha sido conocido por dicho contratista con anterioridad a la demanda o a la oportunidad procesal para reformarla. La razón de fondo de estas decisiones estriba en la presunción de legalidad del acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, además de que se advierte que en su contenido material dicho acto condensa los aspectos concernientes al cruce final de cuentas relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones contractuales y define las reclamaciones, que en casos como estos constituyen el litigio propuesto por la parte demandante. En esa línea, la Subsección A ha observado que resulta inaceptable que el demandante pretenda escindir la realidad de la ejecución contractual cuando reclama perjuicios por la inobservancia del contenido obligacional del contrato, sin llevar al debate procesal el acto de liquidación unilateral del contrato (...)”.

Explica que, además, el acta de recibo definitivo de obra fechada del 18 de enero de 2019, en relación con el supervisor representante del Municipio, aparece suscrita por quien para ese momento ya no ostentaba tal calidad.

De otra parte, haciendo alusión al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, expresa que “(...) no han transcurrido los términos que otorga dicha norma jurídica para la liquidación de los contratos estatales en sede administrativa; es decir, desde el 18 de enero de 2019 hasta el 18 de mayo de 2019 para liquidar bilateralmente, entre el 19 de mayo de 2019 y el 18 de julio de 2019 para que la administración municipal lo liquidara unilateralmente, pero como ninguna de las dos situaciones sucedió queda hasta el 18 de julio de 2021 para que cualquiera de las partes llame la otra a liquidar o el municipio lo liquide unilateralmente (...)”, razón que, a juicio del extremo pasivo, solo hasta que se extienda la liquidación del contrato es posible reclamar el pago de las obligaciones allí reconocidas y alegar un incumplimiento; en otras palabras, reclama la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda por haberse reclamado judicialmente el pago de una obra ejecutada, cuando ha debido primero agotarse la vía administrativa solicitando la liquidación del contrato y luego si alegar el incumplimiento, si fuere el caso. Expresamente manifiesta que “(...) no existen los documentos necesarios y debidamente firmados, que acrediten los supuestos incumplimientos de las obligaciones por parte de la Entidad que aduce el demandante, más bien, queda claro que existen muchas inconsistencias en la entrega de la supuesta obra al igual que los documentos que acreditan su cumplimiento, y así se ve reflejado en las actas firmadas por personas diferentes a las competentes para hacerlo, situación que se convierte en razón suficiente, en primer lugar para que a la fecha no se haya pagado dicho contrato, pues como quedó claro no existen los soportes debidamente firmados,

esto es, informes de supervisión, actas de terminación y recibo a entera satisfacción, al igual que el acta de liquidación, y en segundo lugar, al no existir ninguno de ellos se torna imposible para esta administración efectuar el pago que cobra el contratista (...).

Frente a lo anterior, el extremo demandante en el escrito que descorre las excepciones², entre otras cosas, señaló:

“(...) En este caso en concreto, el señor JUAN PABLO VILLA ROLDÁN, formuló derecho de petición - solicitud de pago del contrato 340 de 2018, radicado con N° 3922 en la entidad pública el día 14 de mayo de 2019, solicitando el pago inmediato de la suma de dinero contenido en la factura de venta.

Para el 31 de mayo de 2019, se recibió por parte de la Alcaldesa Encargada del MUNICIPIO DE BARBOSA Alina Marcela Restrepo Rodríguez, respuesta al derecho de petición del 14 de mayo de 2019, con radicado interno N° 3519, en la que se argumenta la justificación para no realizar el pago (...)

A manera de conclusión, el MUNICIPIO DE BARBOSA hasta ese momento, no había cancelado las obras realizadas por la empresa ALMA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., alegando que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, emitió concepto el 29 de noviembre de 2018, de LEGALIDAD DESFAVORABLE de los Decretos 051 del 16 de mayo de 2018 y el Decreto 077 del 14 de junio de 2018, que declaran la urgencia manifiesta alegada por la Administración Municipal del Municipio de Barbosa, puesto que no se cumplieron con las precisas causales del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, circunstancia que según la Administración impide que se reconozcan o satisfagan los pagos al particular que ejecutó el contrato de obra. (...)

Frente a lo afirmado de que no han transcurrido los términos para liquidar el contrato, téngase en cuenta que, si existe prueba sumaria de que se haya procedido con la “liquidación bilateral del contrato” dentro del término fijado en el mismo convenio, y que dicha documentación contrario a lo sostenido en la respuesta de la demanda, si obra en los archivos del MUNICIPIO DE BARBOSA, por lo que en esta oportunidad se aporta la copia escaneada del acta de liquidación del contrato de fecha 06 de febrero de 2019, firmada por el contratista señor JUAN PABLO VILLA ROLDÁN representante legal de la sociedad ALMA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con la firma del interventor DIEGO ALEJANDRO MONTOYA AVENDAÑO, con la firma del Director Administrativo de planeación GUILLERMO ANTONIO FRANCO, pero sin la firma de la Alcaldesa Encargada ALINA MARCELA RESTREPO RODRÍGUEZ, lo que obedece a los malos manejos administrativos del ente territorial desde el año 2016 y hasta la actualidad. Por tanto, al estar acreditado que el contrato se liquidó bilateralmente y que a la fecha aún no han efectuado el pago, se puede sostener que en el presente asunto hay un incumplimiento contractual puro y simple imputable única y exclusivamente al MUNICIPIO DE BARBOSA. (...).

ANÁLISIS DEL DESPACHO: La excepción de Inepta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º como “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 10 de marzo del 2016³, frente a esta figura exceptiva concluye que: “(...) solo se materializa cuando el demandante no satisface los requerimientos consagrados en los artículos 161 y siguientes del CPACA (...)”, lo cual corresponde a los requisitos que debe contener la demanda, la individualización de las pretensiones y la oportunidad en que debe presentarse la misma. En este sentido, se ha pronunciado el Alto Tribunal, así:

“(...) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el artículo 162 del CPACA y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.

² “06 DescorreTrasladoExcepciones” expediente digitalizado

³ Proceso con radicado N° 20001-23-39-003-2015-00583-01

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda⁴. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5° y 6° del artículo 180 del CPACA (...)⁵”.

En este sentido, ha dicho el Alto Tribunal⁶ que

*“(...) se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, **sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva” (...).***

Por lo tanto, actualmente no hay vocación para formular y/o declarar una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea subsanar la falencia y/o poner fin al medio de control invocado por la no corrección de los vicios de forma o sustanciales respecto del contenido de la demanda y los anexos requeridos con la misma, o cuando se ha omitido el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la ley para el medio de control respectivo.

En efecto, frente a lo último, existen otros vicios o falencias que pueden ser detectadas desde la misma presentación de la demanda y que constituyen el fundamento de otras decisiones reguladas por distintas normas procesales.

Es por lo anterior que la Sala hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto “Ineptitud sustantiva de la demanda”, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo (...). Destacado fuera de texto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra expresamente la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura por falta de los requisitos formales (*artículos 161 y siguientes del CPACA los cuales se acreditan en el presente caso*) y por indebida acumulación de pretensiones, no hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda con fundamento en las razones que fueron esbozadas por el extremo pasivo en el medio exceptivo propuesto por éste.

Sin perjuicio de lo anterior, y aún de ser susceptible de excepcionarse la ineptitud de la demanda por no haberse reclamado previamente a la entidad el pago y/o la extensión de la liquidación del contrato, precisa el Despacho lo que sigue.

Indica la accionada que la demanda deviene en inepta, en tanto, no resulta posible que se invoque un incumplimiento inexistente, cuando el actor no ha iniciado los trámites tendientes al pago de la obligación, al punto, en que, previo a la presentación de la demanda, ha debido requerirse a la entidad la liquidación del contrato y solo en caso que ello no hubiese sido

⁴ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016). Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Número Interno: 1416-2014

posible, ahí sí proceder con el trámite judicial con sustento en dicha negativa, para tal efecto, alude a lo concluido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual se “(...) *ha declarado la ineptitud de la demanda en aquellos procesos en los cuales el contratista solicita que se condene a la entidad estatal por el incumplimiento del contrato o por la ruptura de la ecuación contractual, sin incluir en las pretensiones de su demanda aquella orientada a que se declare la nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato, cuando el acto ha sido conocido por dicho contratista con anterioridad a la demanda o a la oportunidad procesal para reformarla* (...)”.

Respecto a la reclamación de pago y/o liquidación del contrato que enlista la demandada como requisito previo a la presentación de la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, estima el Despacho que no asiste razón a ese extremo, en tanto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no contempla que, previo a la presentación de la demanda, deba agotarse por el demandante una petición en tal sentido y el artículo 164 del CPACA, al establecer la oportunidad para la presentación de la demanda en aquellos casos que versen sobre contratos que requieran liquidación (*como aquel sobre el cual gira la presente controversia*), da cuenta de los tiempos que se tienen para hacerlo, los cuales, en modo alguno, parten de una reclamación liquidatoria que deba extender una parte a la otra, sino, del término que para tal efecto sea pactado o no en el contrato.

Ahora bien, frente a la necesidad de incluir bajo el medio de control de controversias contractuales la petición anulatoria del acto administrativo de liquidación del contrato cuando éste exista, se tiene que, en efecto, se configuraría la ineptitud sustantiva de la demanda, que no formal, en los casos en los que el contratista solicite declarar el incumplimiento del contrato reclamando los consecuentes perjuicios sin incluir en el escrito inicial la pretensión de nulidad del acto administrativo de liquidación unilateral del negocio, cuando aquel ha sido conocido por dicho contratista con anterioridad a la interposición de la demanda o a la oportunidad procesal para reformarla.

Así lo ha concluido el Consejo de Estado en providencia del 25 de octubre de 2019 dentro del radicado 60851:

“(...) El acto de liquidación unilateral contiene el balance final que compendia las cifras de ejecución del contrato y que determina, con la fuerza y vigor propios del acto administrativo, quién debe a quién, cuánto se debe y los conceptos que originan y componen la obligación resultante, de lo cual se puede concluir que en el caso del incumplimiento o de desequilibrio económico, al término del convenio, el contenido del acto de liquidación unilateral de la relación contractual se constituye en soporte idóneo para la definición del monto exigible recíprocamente entre las partes por cualquiera de los conceptos allí señalados. En ese contexto, cabe señalar que cuando el acto de liquidación unilateral del contrato no es objeto de demanda de nulidad, su contenido resulta amparado por la presunción de legalidad y, por ende, la decisión que allí consta no puede modificarse a través de un proceso judicial en el que el demandante haya omitido impugnarlo, de ahí que, como se ha advertido en supuestos fácticos similares al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, el requisito de la demanda en forma no puede ser visto como un capricho de la jurisprudencia de la Corporación, ni tampoco como una manera de denegar justicia, sino que -vale decirse- erige como un mecanismo de protección a la congruencia e integridad de la decisión que debe ser adoptada con base en la real ejecución y liquidación del contrato. (...)

Desde la perspectiva de la obligatoriedad que impone la naturaleza del acto administrativo con fundamento en las facultades que se pueden desplegar en dicho acto de liquidación y de conformidad con el contenido descrito en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 61 ibídem, la Administración tiene las potestades para establecer unilateralmente las partidas de la liquidación, lo cual comporta la definición de su valor, se reitera, con las prerrogativas propias del acto administrativo. Por consiguiente, el acto de liquidación unilateral del contrato comprende la postura de la Administración –con la fuerza legal de esa decisión unilateral- acerca del valor de aquellos asuntos en los cuales existieron las diferencias que impidieron un acuerdo de liquidación bilateral [H]a de señalarse que a la parte

actora le asistía el cumplimiento de sus cargas procesales, entre ellas, el de reformar su escrito inicial cuando se enteró de que había quedado en firme la liquidación unilateral del contrato, deber frente al cual hizo caso omiso y que, a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación, condujo a la ineptitud de su demanda, por no incluir o adicionar dentro de sus pretensiones la de nulidad de los actos que liquidaron el negocio en cuestión. Lo anterior, vale la pena reiterar, no es un capricho de la jurisprudencia, pues la configuración de la inepta demanda en estos casos encuentra una justificación sustancial, mas que formal, por cuanto se desconocería la realidad financiera del contrato si se abre paso al estudio de fondo de una demanda en la que se pide el incumplimiento del vínculo obligacional pero que no incluye la pretensión de nulidad del acto de liquidación unilateral, pues este último, como es bien sabido, contiene el balance final que compendia las cifras de ejecución del contrato. (...)

Conviene señalar que las pretensiones de la demanda presentada por el Consorcio C&G Construcciones giran en torno a que se declare el incumplimiento del contrato suscrito con el IPES y a que se declare la nulidad de la resolución por medio del cual dicha entidad declaró el incumplimiento del referido consorcio. Como consecuencia de ello, la parte actora pidió el reconocimiento de las sumas dejadas de percibir pactadas en el contrato No. 1699 de 2010 señaladas como utilidad esperada, entre otras cosas. Adicionalmente, revisada la demanda en su integridad, se advierte que en el acápite que denominó <<COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA>>, la parte actora señaló que el IPES le adeudaba una suma de \$1.122'437.950.85, por concepto de unas <<CUENTAS POR PAGAR>> en relación con la ejecución del aludido negocio jurídico. (...)

Claro está que el acto que liquidó unilateralmente el contrato contiene una negativa de cualquier reconocimiento a favor del Consorcio C&G Construcciones, por lo que, sin haberse pedido la nulidad de dicho acto administrativo –que goza de presunción de legalidad-, a la parte actora no le era posible reclamar el pago de cualquier perjuicio derivado de aspectos relacionados con la ejecución de la relación contractual, en este caso concreto por la supuesta utilidad que le correspondía y por las cuentas por pagar que, según dijo, a la fecha el IPES no le ha cancelado (...)⁷.

No obstante lo anterior, en el presente caso no ha lugar a reclamar la exigencia de haberse incluido en el marco pretensional la nulidad del acto administrativo de liquidación del contrato, en tanto, en este caso, el mismo no existe, como pasa a explicarse.

Si bien, la parte demandante, en el escrito que descurre las excepciones (“06 DescorreTrasladoExcepciones”) viene a mencionar la existencia de un acta de liquidación del contrato, lo cual, valga decir, solo hace en esta oportunidad, no así en el escrito de la demanda pese a que el mencionado documento está calendado del 06 de febrero de 2019 y la demanda fue radicada el 28 de noviembre de esa misma anualidad, lo cierto es que aquel documento no se encuentra suscrito por el representante legal del Municipio, tal como expresamente lo manifiesta ese extremo cuando señala que el “(...) Acta de liquidación del contrato de fecha 06 de febrero de 2019, firmada por el contratista señor JUAN PABLO VILLA ROLDÁN representante legal de la sociedad ALMA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con la firma del interventor DIEGO ALEJANDRO MONTOYA AVENDAÑO, con la firma del Director Administrativo de planeación GUILLERMO ANTONIO FRANCO, y sin la firma de la Alcaldesa Encargada ALINA MARCELA RESTREPO RODRÍGUEZ, pero la original reposa en los archivos del municipio (...)”.

Seguidamente, respecto a la ausencia de firma en la liquidación del contrato por parte de la representante legal del Municipio – entidad contratante explica que la demandante “(...) Frente a lo afirmado de que no han transcurrido los términos para liquidar el contrato, téngase en cuenta que, si existe prueba sumaria de que se haya procedido con la “liquidación bilateral del contrato” dentro del término fijado en el mismo convenio, y que dicha documentación contrario a lo sostenido en la respuesta de la demanda, si obra en los archivos del MUNICIPIO DE BARBOSA, por lo que en esta oportunidad se aporta la copia escaneada del acta de liquidación del contrato de fecha 06 de febrero de 2019, firmada por el contratista señor JUAN PABLO VILLA

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00634-01(60851)

ROLDÁN representante legal de la sociedad ALMA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., con la firma del interventor DIEGO ALEJANDRO MONTOYA AVENDAÑO, con la firma del Director Administrativo de planeación GUILLERMO ANTONIO FRANCO, pero sin la firma de la Alcaldesa Encargada ALINA MARCELA RESTREPO RODRÍGUEZ, lo que obedece a los malos manejos administrativos del ente territorial desde el año 2016 y hasta la actualidad. Por tanto, al estar acreditado que el contrato se liquidó bilateralmente y que a la fecha aún no han efectuado el pago, se puede sostener que en el presente asunto hay un incumplimiento contractual puro y simple imputable única y exclusivamente al MUNICIPIO DE BARBOSA (...)".

En este contexto, revisado el contenido del documento al que alude la parte demandante como acto liquidatorio del contrato, el cual se atisba a folios 27-29 del escrito que descurre las excepciones, se observa que, en efecto, el mismo no se encuentra suscrito por el Alcalde del Municipio de Barbosa, representante legal de la entidad contratante en los términos del artículo 159 del CPACA.

En este punto, es preciso decir que, en tratándose de la liquidación del contrato, teniendo en cuenta que la misma constituye el corte de cuentas de la relación contractual, cuando sea bilateral, **debe ir firmada por las partes contratantes (Entidad Estatal y contratista)**, de tal forma que la suscribirán quienes las representan: el ordenador del gasto quien fue quien suscribió el contrato por parte de la Entidad Estatal, y el contratista o su representante legal, la cual, si bien, debe contar con la validación del supervisor del contrato como delegado por el ordenador del gasto para la vigilancia de la correcta ejecución del contrato, pudiendo ello lograrse a través de la firma del acta de liquidación también por parte del supervisor, o del informe que rinda éste al ordenador del gasto para efectos de la liquidación en el cual se informe sobre el estado de cumplimiento y ejecución del contrato, ello no implica que quien funja como supervisor del contrato pueda actuar como representante legal del contratante, sin perjuicio de lo pertinente a la delegación de funciones. Así lo ha concluido el Consejo de Estado, de tiempo atrás:

"(...) En los contratos estatales como el que es objeto de la presente controversia, las decisiones que comprometen contractualmente a la administración, tales como la suscripción del contrato, la sanción del contratista, la interpretación, modificación o terminación unilateral del negocio jurídico, la declaratoria de caducidad del mismo o su liquidación –de común acuerdo o unilateral-, etc., le corresponden exclusivamente al representante legal de la entidad, por ser la persona a la que la ley ha otorgado de manera expresa la competencia para comprometerla contractualmente, salvo aquellos casos en los que lo autoriza para delegar tal función, siempre que dicha delegación se haya efectuado también en forma legal, es decir observando las formalidades dispuestas para ello, las cuales apuntan a brindar la necesaria seguridad jurídica que exigen los intereses públicos. En tal sentido, para delegar las funciones que en materia de contratación permite el estatuto contractual, deberá darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 que consagra los requisitos de la delegación (...)

*la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial (...)*⁸". Destacado fuera de texto.

Al respecto, es claro y reiterativo el apoderado de la parte demandada en manifestar que el contrato cuyo incumplimiento se reclama en esta causa judicial no se encuentra liquidado, explicando en tal sentido que **"(...) no han transcurrido los términos que otorga dicha norma jurídica para la liquidación de los contratos estatales en sede administrativa; es decir, desde el 18 de enero de 2019 hasta el 18 de mayo de 2019 para liquidar bilateralmente, entre el 19 de mayo de 2019 y el 18 de julio de 2019 para que la administración municipal lo liquidara unilateralmente, pero como ninguna de las dos situaciones sucedió queda**

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199)

hasta el 18 de julio de 2021 para que cualquiera de las partes llame la otra a liquidar o el municipio lo liquide unilateralmente (...) no existen los documentos necesarios y debidamente firmados, que acrediten los supuestos incumplimientos de las obligaciones por parte de la Entidad que aduce el demandante, más bien, queda claro que existen muchas inconsistencias en la entrega de la supuesta obra al igual que los documentos que acreditan su cumplimiento, y así se ve reflejado en las actas firmadas por personas diferentes a las competentes para hacerlo, situación que se convierte en razón suficiente, en primer lugar para que a la fecha no se haya pagado dicho contrato, pues como quedó claro **no existen los soportes debidamente firmados, esto es, informes de supervisión, actas de terminación y recibo a entera satisfacción, al igual que el acta de liquidación, y en segundo lugar, al no existir ninguno de ellos se torna imposible para esta administración efectuar el pago que cobra el contratista (...)**".

Así las cosas, ante la ausencia de firma por el representante legal de la entidad contratante en el documento denominado "**ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**" fechado del 06 de febrero de 2019 y visible a folios 25-27 del escrito que descorre las excepciones, no puede éste entenderse como el acta de liquidación del contrato, cuando, tal como la misma parte demandante lo señala, el mismo no se encuentra firmado por la representante legal del Municipio de Barbosa, entidad contratante, y cuya función le está reservada a éste por tratarse del balance de cuentas que constituye una decisión que *compromete contractualmente a la administración*, al igual que la suscripción del contrato, la sanción del contratista, la interpretación, modificación o terminación unilateral del negocio jurídico, la declaratoria de caducidad, las cuales, todas, *le corresponden exclusivamente al representante legal de la entidad, por ser la persona a la que la ley ha otorgado de manera expresa la competencia para comprometerla contractualmente*, salvo lo pertinente a la delegación de funciones cuando a ello haya lugar y con las formalidades de ley.

Por lo expuesto, **SE DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**", denominada como **ineptitud sustancial de la demanda** propuesta por la Entidad demandada **MUNICIPIO DE BARBOSA** y, en relación con las demás excepciones, éstas serán dilucidadas en el presente trámite contencioso y resueltas en la sentencia que le ponga fin.

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**", denominada como **ineptitud sustancial de la demanda** propuesta por la Entidad demandada **MUNICIPIO DE BARBOSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica⁹ al Dr. **OSCAR MARIO GRANADA CORREA**, con C.C. 71.315.280 y TP 139.945 del CSJ, para actuar como **apoderado sustituto de la parte demandante**, conforme a la sustitución de poder obrante a folio 132 del "**01 Cuaderno Principal**", esto para los fines del escrito que descorre las excepciones presentado por este profesional.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **NAI DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA** con CC. 98.467.206 y TP 183.923 del CSJ, para actuar como **apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE BARBOSA**, conforme al poder visible a folios 10 y ss. del "**04 Contestacion Demanda**".

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a

⁹ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy CINCO (05) DE MARZO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO Secretario
--

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EI3_VA3VQzBErbdCTeMcwPgBdXA_xyQBMKnFOtMptog07O?e=zlgT5p

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1efede9a0d6faf17690d171c434f4597f3f683cc32fc1be25d4c0c4f69c79e07
Documento generado en 04/03/2021 10:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>